

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de tutela

**Radicación:** **110014003024 2021 00474 00**

**Accionante:** Henry Rodríguez.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Sibaté.

**Vinculados:** Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca y al Registro Único Nacional de Transporte-RUNT -y SIMIT

**Derechos Involucrados:** Trabajo y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Henry Rodríguez, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Sibaté, para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

**2.1.** Expuso el accionante que en varias oportunidades ha acudido a la oficina principal de la Secretaría de Movilidad de Sibaté, solicitando de manera escrita la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescritos ya que transcurrieron más de cinco años conforme lo ordena el estatuto tributario.

**2.2.** Adujó que depende de su licencia de conducción para realizar su trabajo hecho por el que debe declararse la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos y no incorporarse al sistema.

**2.3.** Declaró bajo la gravedad de juramento que a su lugar de domicilio y residencia nunca ha llegado notificación alguna que informe el cobro coactivo o mandamiento de pago, por lo que aplica la prescripción.

## **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad de Sibaté, declare la prescripción de los comparendos impuestos

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 28 de abril hogaño, se admitió para su trámite la acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** La **Concesión RUNT S.A.** indicó que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Considera que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

**3.3. La Federación Colombiana de Municipios**, precisó que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro en aplicación a lo reglado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

De otro lado, la entidad no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, respecto de declarar la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las sanciones, es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de éstas.

**3.4. La Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca**, declaró que revisado el expediente aportado por la Sede Operativa de Soacha, evidenció que el 9/01/2010, se le impuso orden de comparendo a Henry Rodríguez Barrera, por incurrir en la infracción de tránsito con código B7—que consiste en no informar a la autoridad competente el cambio de motor o color de un vehículo y en ambos casos, el vehículo será inmovilizado. El cual fue notificado en vía y debidamente firmado por el accionante.

Cumplidos los ritos procesales de dicho procedimiento, por auto 8251 del 10/14/2010, se llevó a cabo la diligencia de fallo, dejando expresa

constancia que el inculpado no compareció al organismo de tránsito a objetar la infracción ni aportó excusa justificando la inasistencia, en consecuencia, se le declaró contraventor y se le impuso sanción pecuniaria resolución notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 de la ley 769 de 2002. Mediante la Resolución 12157 del 31 de enero de 2011, se libró mandamiento de pago, de la cual se envió notificación por correo certificado a la dirección registrada en el RUNT, la cual fue registrada como no entregada, por parte de la empresa de mensajería Envía. En razón a ello, se notificó el mandamiento de pago por aviso, publicado en la página Web de la Gobernación de Cundinamarca y a través de la Resolución 28662 de 13 de julio 2017, se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo, decisión notificada por aviso No. 143 de fecha 3 de octubre de 2017.

Así las cosas, considera que es posible concluir que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha dado respuesta oportuna a las solicitudes que han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y no utilizar la garantía constitucional como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Para el efecto, aportó la respuesta que emitió al Radicado 2022025415 de fecha 09 de marzo de 2022, la Resolución No 3891 de 30 de marzo de 2022 y la Resolución No 072 de 2 de mayo de 2022.

**3.5.** La Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT Cundinamarca expresó que la acción de tutela es un derecho con el que cuentan los ciudadanos a fin de proteger los derechos fundamentales que consideren vulnerados, pero esto no quiere decir que deba omitirse la ritualidad del proceso administrativo adelantado porque el accionante decida acudir a este trámite con el fin de evadir sus obligaciones de talante económico.

No es atribuible la responsabilidad a la entidad, comoquiera, que no es cierto que se esté transgrediendo el derecho aludido, y en ningún momento el accionante acreditó que su sustento y trabajo dependan de su licencia de conducción o estar a paz y salvo por concepto de comparendos.

Señaló que se encuentra imposibilitado para pronunciarse de frente a las pretensiones de la prescripción

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Sibaté, lesionó los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo de Henry Rodríguez, en el trámite del proceso contravencional adelantado por la imposición del comparendo, al no declarar la prescripción de este acto administrativo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, se anota que el artículo 29 de la Constitución Política enuncia “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, y en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la administración pública el acatamiento pleno de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus funciones, so pena de desconocer los principios que regulan la actividad estatal.

Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”*<sup>1</sup>

En relación con el debido proceso y el derecho a la defensa, dicha Corporación en la sentencia C-025 de 2009 puntualizó que *“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*

4. Adicionalmente, la administración tiene una potestad sancionatoria, que tiene dos modalidades y que la Corte Constitucional señala en la sentencia C-214 de 1994, así: *“... la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc). La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal”* (subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, las actuaciones dirigidas por las autoridades de tránsito no son consideradas como un juicio entre partes, toda vez que solo intervienen la administración y el infractor, y de presentarse desacuerdo con la decisión tomada por la autoridad, se debe acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo indica la Sentencia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

T -155 de 2004 : *“Lo anterior implica que en los casos objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance de los peticionarios para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventores de las normas de tránsito y se les impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho”.*

**5.** Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la acción constitucional fue promovida con ocasión al pronunciamiento emitido por la querellada, en relación a no declarar la prescripción solicitada por el comparendo impuesto a nombre del accionante.

Al respecto es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, y en el asunto estudiado se constata que el accionante no hizo uso oportuno de los recursos, y de los instrumentos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, pues, como bien lo advirtió la querellada, una vez notificado del trámite administrativo, el infractor, no ejerció su derecho de defensa ni se presentó dentro del término oportuno al procedimiento.

Al respecto, el alto tribunal constitucional ha precisado que *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”*<sup>2</sup>

Colofón de lo expuesto, es claro que el querellante no fue diligente con su defensa, así como tampoco empleó los mecanismos dispuestos por la legislación colombiana para dirimir los conflictos suscitados, así como, tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba amparar la acción supralegal como mecanismo transitorio.

**6.** Valga precisar que pese a que el actor aportó copia del pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Sibaté, dicha entidad brindó una respuesta clara, precisa y de fondo, ya que a través de ésta, se puso en conocimiento del promotor la resolución No 3891 de 30 de marzo

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

de 2022, mediante la cual se resolvió la solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la orden de comparendo No 9216858 de 1° de septiembre de 2010, en la que se expuso como argumentos, que la querellada cumplió con todas las actuaciones que requiere el proceso de cobro coactivo y respetando el debido proceso, por lo que no habría lugar a eliminar y/o descargar del registro el comparendo y el mismo continuará vigente.

**7.** En razón a ello, ha de recordar el tutelante, que si no está de acuerdo con dicha decisión, puede acudir al contencioso administrativo, a fin de adelantar el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues, el acto administrativo que pretende atacar es de carácter particular y aunado a ello persigue un restablecimiento económico, ya que la finalidad es la nulidad de un cobro coactivo, trámite procesal que no es procedente validar mediante la acción de tutela, pues, la misma tiene un carácter preferente y en ella no se desarrollan todas las etapas procesales que contiene un juicio de tal naturaleza.

**8.** En conclusión, se impone negar el amparo propuesto, por cuanto no fue posible evidenciar en este asunto, una violación de los derechos fundamentales reclamados, ya que el actor cuenta con las herramientas legales y los escenarios naturales previstos para proteger sus intereses, máxime si no se acreditó un perjuicio irremediable que deba ser protegido de manera transitoria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental solicitado por Henry Rodríguez, identificado con C.C. 80.088.489, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59c3d474bbcaa20c1ab5333b32b07a2578661b403b84ebaf5308baf825578a7**

Documento generado en 06/05/2022 01:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**